

Santiago de Cali, septiembre 18 de 2020

**Señor
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUIS CARLOS TENORIO HERRERA REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN EDUCATIVA TENORIO HERRERA S.A.S

ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTIAGO DE CALI

LUIS CARLOS TENORIO HERRERA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.821.653, expedida en Jamundí (valle) obrando en nombre y representación de la Organización Educativa Tenorio Herrera S.A.S, vecino y residente de la ciudad de Cali, respetuosamente acudo a su despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTIAGO DE CALI.**, para que se protejan mis derechos constitucionales y fundamentales, que más adelante mencionare y los internacionales acogidos por nuestra Carta Política, mis pretensiones se basan en los siguientes:

I HECHOS:

PRIMERO: Presenté un derecho de Petición el día 28 de agosto del presente año, ante la Secretaria de Educación de Santiago de Cali, con el fin de que me respondieran los siguientes interrogantes.

“PRIMERA: se sirva de INFORMAR ¿Si se llega a contagiar un estudiante por COVID 19? quien es responsable por su contagio y las consecuencias por haberse contagiado.

SEGUNDA: se sirva de ACEPTAR y EXPEDIR en un documento, la Autorización para que la ORGANIZACIÓN EDUCATIVA TENORIO HERRERA S.A.S continúe implementando a todo su personal estudiantil la educación PRESENCIAL CON AYUDAS TECNOLÓGICAS - PAT como lo ha venido haciendo desde el mes de marzo de 2020. (contamos con nuestra propia plataforma educativa y no utilizamos herramientas diferentes a la nuestra).

TERCERA: De no aceptarse la segunda petición, se sirva expedirnos una resolución de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTIAGO DE CALI, en la cual se manifieste CLARAMENTE QUE DEBEMOS ACOGERNOS A LA EDUCACIÓN “PRESENCIAL CON ALTERNANCIA” Y QUE LA Secretaria de Educación de Santiago de Cali, se HACE RESPONSABLE DE MANERA DIRECTA DE LO QUE PUEDA SUCEDER CON ALGUNO O CON TODOS LOS MIEMBROS QUE CONFORMAN NUESTRA COMUNIDAD EDUCATIVA frente a un contagio de la COVID 19.

SEGUNDO: La Secretaria de Educación de Santiago de Cali, se pronuncio respecto al derecho petición mediante radicado # 202041430100045381 Anexando la resolución 04787 de 2020, informándome que en dicha resolución abordaría los temas de mi petición Y que darían respuesta en gran medida a los interrogantes planteados en mi petición.

TERCERO: La Secretaria de Educación de Santiago de Cali, no me brindo una respuesta de fondo ni congruente con la solicitud que se realizó, pues la resolución anexada es ambigua, toda vez que, esta permite varias interpretaciones y continuo con los interrogantes planteados en la petición

II DERECHOS VULNERADOS:

Frente a la omisión por parte de la Secretaria de Educación se está vulnerando mi **DERECHO DE PETICIÓN**, pues al no brindarme una respuesta **clara**; es decir de fácil comprensión, al no brindarme una repuesta **precisa**; esto es que atienda directamente lo pedido, al no brindarme una respuesta **congruente**; esto es que abarcara el objeto de la petición conforme a lo solicitado. Esta desconociendo los lineamientos jurisprudenciales explicados por la Corte Constitucional.

III PRETENSIONES

Siendo consecuente con los principios que rigen nuestra Constitución y en consideración a que Colombia es un Estado social de derecho y que el fin único de este es fortalecer y asegurar a sus integrantes Derechos tales como, **EL DERECHO DE PETICIÓN** el cual en mi caso en particular se están viendo amenazados y vulnerados por la parte accionada, por ello y a través de la efectividad de sus principios; solicito a usted señor Juez, como autoridad judicial revestida de competencia para impartir **JUSTICIA**, ordenar a la parte accionada y en favor de **Luis Carlos Tenorio Herrera** lo siguiente:

Tutelar el Derecho Fundamental, **DE PETICIÓN** Y ORDENAR que la Secretaria de Educación de Santiago de Cali

PRIMERO: Ordenar a la Secretaria de Educación de Santiago de Cali que en el termino de 48 horas procedan a responder la petición de forma clara, precisa y congruente con la solicitud que **Luis Carlos Tenorio Herrera** como representante legal de la **ORGANIZACIÓN EDUCATIVA TENORIO HERRERA** les realizo el día 28 de agosto del 2020

IV FUNDAMENTOS DE DERECHOS.

Fundamento esta Tutela en el artículo 86 de la constitución política de Colombia y en los decretos 2591 de 1991, Igualmente, en los artículos 2-3 literal A del “**Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos**” y 25 de “**La Convención Americana de Derechos Humanos**”. También en el artículo 25 de “**La Declaración Universal de Derechos Humanos**”. Y principalmente el artículo 23 de la Constitución Política De Colombia, el artículo 13 del C.P.A.C.A y la ley 1755 de 2015

V FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES.

Sentencia T-206/18

ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE PETICION-Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata

Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la

petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” ^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

Sentencia T-044/19

NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos

(i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

VI PRUEBAS

Solicito a usted señor juez, se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas de lo expuesto anteriormente en los hechos, a través de la parte documental anexa y que a continuación enumerare:

- 1.** Copia de derecho de petición enviado a la Secretaria de Educación de Santiago de Cali
- 2.** Copia de repuesta de petición enviada por la Secretaria de Educación de Santiago de Cali

VII COMPETENCIA.

Es usted competente, señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado, conforme al artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

VIII JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra Tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, materia de esta acción, según el artículo 37, decreto 2591 de 1991.

IX ANEXOS

Las documentales anunciadas en el capítulo de pruebas.

NOTIFICACIONES

EL ACCIONANTE: Las recibiré en el correo electrónico lcth59@yahoo.com

LA PARTE ACCIONADA las recibirá en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Atentamente,



Luis Carlos Tenorio Herrera
C.C 16.821.653
REPRESENTANTE LEGAL
DE LA ORGANIZACIÓN EDUCATIVA "TENORIO HERRERA" SAS.